

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 9 de marzo de 2026

ASUNTO: LUB - 26-25/26

PARTIDO: CLUB ATLETICO MALVIN vs. CLUB UNION ATLETICA

CANCHA: Palacio Peñarol

FECHA: 19/2/26

VISTO:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia presentada con **fecha 23/2/26** por el Club Atlético Malvín contra el Club Unión Atlética (art. 14 del CDD), en cuanto a que *“Finalizado el encuentro oficial -en el que nuestro Club resultara vencedor por cifras de 79 a 73- un grupo de 15 a 20 individuos identificados inequívocamente como parciales de Unión Atlética, muchos de ellos con el rostro cubierto, portando elementos contundentes y hasta armas blancas, se dirigieron deliberadamente hacia las inmediaciones de la Sede de nuestro Club, ubicada en las intersecciones de las Avenidas Rivera y Legrand, a perpetrar una brutal agresión premeditada, que nada tiene que ver con el deporte... Ataques con piedras y botellas, daños a diversos vehículos particulares, lesiones contra simpatizantes de Malvín. Roturas de bienes privados, actos intimidatorios contra socios, simpatizantes, familiares directos de jugadores, los propios jugadores del plantel principal de Malvín y dirigentes y funcionarios de la institución así como allegados a nuestro Club que se encontraban*

cenando luego de la victoria obtenida, entre los que había niños y una mujer embarazada”.-

“(…) no se trató de un episodio aislado ni espontáneo: fue una conducta organizada, posterior e inmediata al espectáculo deportivo, motivada por su resultado”.-

2.- Fundó su denuncia en la normativa prevista en el art. 6 (principios rectores del C.D.D.) alegado que el alcance temporal del poder disciplinario “... *no se encuentra limitado al espacio físico del recinto, ni al tiempo reglamentario del partido. Por el contrario, su competencia se extiende a conductas ocurridas antes, durante o después del encuentro cuando exista vinculación causal o motivacional con este. En el caso concreto, los autores provenían del espectáculo, se identificaban como parciales del Club Unión atlética, el desplazamiento fue deliberadamente dirigidos hacia las inmediaciones de la sede de la institución rival, el móvil fue inequívocamente deportivo y el hecho fue reacción directa al resultado del encuentro... el transcurso de un lapso-en el entorno de dos horas...y la distancia entre el escenario y la Sede- no constituye una ruptura automática del nexo causal cuando la conducta es consecuencia del evento deportivo y mantiene una evidente continuidad fáctica con él. Sostener lo contrario equivaldría a una suerte de “zona liberada disciplinaria” posterior al encuentro, incompatible con la finalidad preventiva y correcta del sistema sancionatoria...”*

Se remite al art. 119 num. 2 del C.D.D. en virtud de haber existido lanzamiento de objetos contundentes (piedras y botellas) contra personas lo cual “... *constituye una agresión típica...*” en los términos de dicha norma; teniéndose además, en cuenta, que “...*la agresión fue ejecutada por simpatizantes que habían concurrido al partido, extremo que surge de la documentación que acompañamos como prueba”.-*

3.- Se remite asimismo al art. 121 (daños) del C.D.D. el que “... *no exige que el daño se produzca dentro del gimnasio, sino que tenga su origen o causa en el espectáculo*”, y al art. 69 num. 5 (agravante) en tanto se produjo “...*afectación de bienes de terceros, alteración del orden público, riesgo para personas ajenas al espectáculo y actuación colectiva... en un accionar coordinado... fue consecuencia directa del resultado...*”

4.- Aboga por la responsabilidad objetiva del club denunciado, en tanto así ha sido previsto en el régimen disciplinario de la Federación.-

5.- Solicita la agregación de prueba documental y la producción de testimonial, incluyendo en el petitorio de su denuncia, la imposición de “... *las sanciones que por derecho correspondan con especial hincapié en la aplicación de los artículos 119.2 y 121 del Código Disciplinario Deportivo por los actos de violencia que sufriera nuestra parcialidad y los daños ocasionados con las agravantes prevista en el art. 69 aplicables al caso*”.-

6.- Que con fecha **23/2/26**, por Dec. No. 45, se asumió competencia y se tuvo por recibida la denuncia citada, confiriéndose vista al club denunciado “*cuyo plazo vence a la hora 18.00 del segundo día hábil a contar desde el siguiente al de la notificación del presente*” la que fue notificada en la misma fecha.-

7.- Que con fecha **25/2/26**, comparece el Club denunciado solicitando prórroga de 48 horas, a la cual por Dec. No. 46 de fecha 25/26 no se hace lugar, atento a la naturaleza perentoria de dicho plazo según prevé el art. 25 del C.D.D. para evacuar vistas.-

8.- Con fecha **26/2/26** a la hora 14.10 el Club Unión Atlética presenta escrito informando que según su conocimiento, el Ministerio del Interior “... *ha identificados 3 o 4 individuos... la fiscalía no permite dar a conocer los nombres de los involucrados hasta tanto no sean formalizados*”.-

9.- Que luego y con la misma fecha **26/2/26** se presenta el Club Unión Atlética formulando sus descargos.-

10.- Que también con la misma fecha **26/2/26**, por Dec. No. 47 se tiene presente la nota a arriba referida, y por no evacuada vista conferida al club denunciado, en virtud que presentó sus descargos el día 26/2/26, y el plazo perentorio para hacerlo se había vencido a la hora 18.00 del día anterior.-

11.- Se fijó audiencia para el día **3/3/26**, a los efectos de recibir las declaraciones ofrecidas por el Club denunciante, en tanto que se dispuso el pedido de informes al Ministerio del Interior (Dirección General de Seguridad en el Deporte) sobre los hechos motivo de estas actuaciones.-

12.- Que con fecha **3/3/26** se recibió dicha información, agregándosele con noticia del denunciante y del denunciado, otorgándoseles asimismo, plazo para que formularan sus alegaciones finales.-

13.- Que recibidos los mismos con fecha **5/3/26** por parte del Club Unión Atlética y con fecha **6/3/26** por parte del Club Malvín, resultó concluida la causa, disponiéndose al Tribunal al dictado de la presente.-

CONSIDERANDO:

1.- Que en atención al tenor de la denuncia formulada respecto de los hechos ocurridos, y sin perjuicio de la falta de su contradicción por parte del denunciado (lo cual implica una presunción simple en contra de su interés, art. 26 del C.D.D.) y teniendo en cuenta el tenor del comunicado público emitido por el Club Unión Atlética, resta como labor inicial del Tribunal adentrarse en el análisis del material probatorio obrante en autos, a los efectos de determinar si éste resulta de suficiente respaldo a aquélla, y en caso afirmativo precisar la sanción aplicable.-

Por ello, y en este último sentido, se tomarán en cuenta solo aquellos medios de prueba, tales como documentos visuales, testimonios, informes, portadores de intrínseca fuerza convictiva por trasladar al presente los hechos denunciados. Y de entre ellos, resultan de la mayor calidad los videos aportados, de los cuales se aprecia que luego de concluido el partido de autos, mientras se encontraba un nutrido grupo de personas, tales como clientes en general, jugadores y parciales del Club Malvín en las instalaciones e inmediaciones de un comercio gastronómico, departiendo calmadamente y en forma distendida, son acometidos por otro grupo -en cantidad próxima a los 15 individuos- que con gran virulencia y rapidez los atacaba, lanzándole objetos que impactaban contra las instalaciones de dicho comercio dañándolas (vidrios, marquesinas, vajilla), al punto tal que aquéllos que se encontraban dentro de las instalaciones del mismo, para resguardar su integridad física (incluso una persona con muletas) debieron guarecerse, dirigiéndose con la mayor premura hacia el interior del local.-

Asimismo se observa, en las imágenes aportadas, cómo aquel grupo de personas acometían a golpes de puño a otra que se encontraba en la calzada, uno de ellos incluso persiguiéndola -cuchillo en mano- hasta que el perseguido ayudado por otro, tomó distancia y se introdujo en el mencionado comercio. Todo ello al tiempo que proferían insultos, exteriorizaban ademanes provocadores e “invitaban” a la confrontación física, exhibiendo algunos de ellos los rostros cubiertos y otros no. Precisamente por esta última circunstancia se aprecia que uno de ellos (con bermudas celestes y torso descubierto) también había estado dentro de las instalaciones del escenario mientras se disputaba el

encuentro, en actitud tal, junto con otros parciales, que mereció el apersonamiento disuasivo de personal de seguridad.-

Surge de las imágenes obrantes en el presente expediente que de entre tales agresores casi todos ellos lucían indumentaria deportiva con los colores del Club Unión Atlética.-

2.- Recibida en audiencia la prueba testimonial aportada por el denunciante, se complementan las referidas imágenes, al declararse que los agredidos resultaron ser parciales del Club Malvín y jugadores (véase declaración de los jugadores Sr. Marcel Souberbielle) -siendo pública y notoria su vigente vinculación contractual con dicho club a pesar de no encontrarse restablecido de la rotura del tendón de Aquiles- y Sr. Manuel Romero quien participó en el encuentro de marras con el No. 13) con sus familiares, quienes se encontraban junto a otros jugadores, parciales y clientes en general en el comercio sito al frente de su sede deportiva, luego de la victoria que acababan de conquistar aproximadamente 2 horas antes, sobre el Club Unión Atlética, encuentro disputado en el estadio Gastón Guelfi (Palacio Peñarol)-

3.- Finalmente de la prueba por informes requerida a la Dirección General de Seguridad en el Deporte del Ministerio del Interior, se extrae de su rápida respuesta que tales hechos “... consistieron en situaciones de violencia entre las parcialidades de los dos clubes ya mencionados, en la zona de la intersección de Avenida Enrique Legrand y Avenida General Rivera, específicamente en el local gastronómico ... pasada la medianoche del día viernes 20 de febrero” destacando que ambos clubes colaboraron “de forma decidida y, voluntaria, mostrándose asimismo proactivos frente a los requerimientos propios de la dinámica del trabajo desarrollada, cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado a efectos del esclarecimiento de los hechos”. Y culmina informándose que se individualizaron “cuatro personas fehacientemente involucradas...” encontrándose sus actuaciones “en la órbita de la Fiscalía de Flagrancia competente; por tal motivo, los recaudos policiales se mantienen en reserva”.-

Si bien en dicho informe no se individualizan al club al que pertenecen las personas involucradas en las situaciones de violencia a que también se alude, surge del resto del material probatorio allegado a la causa que pertenecían al club Unión Atlética.-

4.- Por consiguiente, de la valoración de los referidos medios probatorios, realizada sobre cada uno de ellos por su lado, y todos en su conjunto, bajo la luz de las

reglas de la sana crítica, se extrae que ha resultado plenamente probado que los parciales y jugadores del Club Malvín, fueron agredidos (o evitaron ello tomando rápida cobertura) por integrantes de la parcialidad del Club denunciado, quienes incluso habían estado presenciando el encuentro. Encuentro que culminó con su derrota, en el clásico barrial, lo cual resulta determinante probatorio del nexo de causalidad que existió entre tal resultado deportivo y la actitud adoptada. También resultaron probados los daños materiales causados en los bienes propiedad del comercio citado, mediante lanzamiento de objetos, que por sus características y cualidades vaya si resultaban aptos no solamente para ocasionar estos daños sino que para causar lesiones personales a los parciales y jugadores del Club Malvín.-

5.- Es de tenerse presente que la función jurisdiccional-deportiva debe estar orientada hacia la tutela real y efectiva de los valores que propugna la F.U.B.B. plasmados en el art. 4 de sus Estatutos (*“promover la deportividad y el juego limpio, combatiendo todas las formas de prácticas antideportivas”*), en el art. 6 del C.D.D. especialmente en sus literales b) (*“persigue la erradicación de la violencia en el ámbito deportivo de la FUBB, la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y la buena fe”*) y c) (*“el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte...”*). Para lo cual se ingresará al análisis de dicha normativa a los efectos de cotejar si los hechos ocurridos y probados, coinciden con previsión reglamentaria alguna.-

No se debe perder de vista además que la F.U.B.B. está constituida estatutariamente (art. 7) por los clubes afiliados a ella, quienes integran la Asamblea General (art. 21) y cuentan, entre otras, con la más absoluta y amplia potestad de aprobar y reformar el Código Disciplinario (art. 24 num. 3) lo cual implica que en el desarrollo de su labor normativa, han decidido darse el actual Código de Disciplina Deportiva vigente desde el 6/10/2025 para regular la conducta de los sujetos que integran dichos clubes. .-

6.- En el Código Disciplinario Deportivo se diferencia una serie de conductas ilícitas, estableciendo por un lado “De los hechos punibles cometidos durante el transcurso de un encuentro (artículos 105 y siguientes del Código Disciplinario Deportivo)” y por otro “De los hechos punibles cometidos fuera del transcurso de un encuentro. (artículos 119 y siguientes del Código Disciplinario Deportivo)”. El propio

cuerpo normativo da la pauta para diferenciarlos: “A los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonan el gimnasio. (artículo 106 del Código Disciplinario Deportivo.)”. Es por demás evidente que los hechos denunciados están ubicados temporalmente, por su comisión “fuera del transcurso de un encuentro”. Precisamente, yendo al cuerpo normativo, se aprecia que en los arts. 119, 120 y 121, del cap. IV es abarcativo de “... *los hechos punibles cometidos fuera del transcurso de un encuentro*” se sanciona respectivamente “*todo acto de violencia consumado fuera del transcurso de un encuentro...*”; “*todo acto de violencia moral, desarrollado fuera del transcurso de un encuentro...*” y “...*la institución cuya afición o sus representantes ... fueran responsabilizados por destruir, deteriorar o dañar, total o parcialmente una cosa ajena mueble o inmueble, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva, ya sea durante su desarrollo, al ingresar o retirarse de la misma...*” se denota una clara y firme voluntad de sancionar “todo acto de violencia”, de proteger bienes jurídicos tales como la integridad física, la vida humana, la autonomía, la dignidad, la integridad moral, la paz pública, y la propiedad.-

Entre las conductas que fue probado que cometió la afición del Club Unión Atlética resulta, que ellas encajan en la descripción abstracta prevista en el tipo penal contenido en el art. 119.2 lit. b) del C.D.D. (Actos de Violencia) en tanto “*todo acto de violencia consumado fuera del transcurso de un encuentro, será sancionado...cuando se cometa por la afición, si fuere...contra la afición de una institución adversaria...*” esta calificación es más que clara que recae sobre el accionar voluntario, concertado y violento de los hechos cometidos, por la parcialidad del club denunciado (Unión Atlética) contra los jugadores y la parcialidad rival (Club Malvín).-

7.- Pero el reproche penal no solo resulta aplicable por actos de violencia contra la parcialidad rival, sino también contra los jugadores del Club Malvín que se encontraban en el lugar del hecho tal como se prevé en literal a) del art. 119.2 del C.D.D al incluirlos entre los sujetos pasivos de los actos de violencia citados, lo cual efectivamente ocurrió, tal como emerge de la prueba testimonial obrante en autos.-

8.- En consecuencia, entendiéndose por afición (art. 107 del C.D.D.) “... *una o más personas que asisten a un encuentro de básquetbol como espectadores, sin tener otro rol específico determinado en este Código*” se prevé que “*Sus acciones reprochables*

serán imputables a la entidad de la que son partidarios...” resulta objetivamente responsable el Club Unión Atlética y por ende pasible de recibir las sanciones que se determinan a continuación.

9.- Por consiguiente, como corolario resta ingresar a la cuantificación de la penalidad que corresponde aplicar a la luz de las previsiones contenidas en los arts. 34 del C.D.D. (*“En los hechos acaecidos fuera de la duración de un encuentro, considerará además la acción u omisión de los dirigentes responsables de la institución y de su Jefe de Seguridad en el cumplimiento de las normas y protocolos vigentes, la correcta aplicación del derecho de admisión y al agotamiento de las vías preventivas, disuasivas y represivas para haber evitado el evento dañoso, con especial consideración de las disposiciones previstas en el acuerdo vigente entre la FUBB y el Ministerio del Interior sobre el ejercicio del derecho de admisión”*) y el 107 (*“A los efectos de la consideración de los hechos imputables a la afición, el juzgador valorará el factor numérico, la gravedad de la conducta desplegada, sus circunstancias y consecuencias, aplicando las reglas de la sana crítica, la prueba aportada y las reglas usuales de la experiencia en el ámbito deportivo”*); 67 (*“el juzgador deberá evaluar y aplicar al momento de graduar la pena, los deberes de buena fe, lealtad y colaboración procesal, sin perjuicio de las circunstancias que se enunciarán en el capítulo siguiente”*) y 71 (*“Efectos de las circunstancias agravantes y atenuantes) A) Las circunstancias agravantes le permiten al juzgador llegar al máximo; y las atenuantes, al mínimo de la apena establecida para cada caso punible. B) Para elevar o rebajar la pena, el juzgador atenderá, preferentemente, a la calidad y entidad de la circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor o menor peligrosidad de la conducta desplegada”*).-

En cuanto al límite temporal de la comisión de las conductas infraccionales perpetradas antes o después de terminado el encuentro, este Tribunal entiende que las acciones denunciadas son punibles y responde objetivamente la Institución cuya parcialidad las ejecutó; en efecto corresponde precisar que el C.D.D. no establece límite temporal exoneratorio de responsabilidad, que hubiera transcurrido entre la finalización del partido, y la comisión de los referidos hechos punibles, no solo por lo establecido por el artículo 3 del Código Disciplinario Deportivo que expresa *“El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FUBB se extiende a las infracciones a las Reglas del Juego*

ocurridas por acción y omisión antes, durante o después del curso del juego o competición, ya sean cometidas con ocasión o como consecuencia de encuentro organizados por la FUBB.”, sino que también debe sopesarse que esta circunstancia está contemplada por el artículo 69 que al describir los agravantes en su numeral 5 refiere: *“Lugar de comisión de la infracción. Cometerlo en la sede social o en la cancha de la entidad ofendida o de una tercera entidad que no haya participado del encuentro, o ejecutar la infracción en tiempo y lugar alejados a la celebración del espectáculo deportivo a efectos de eludir los controles de seguridad.”*. Al constituirlo como un agravante se considera que es contemplado como conducta punible y sancionable por el cuerpo normativo multicitado. Este agravante se aplicará específicamente al presente asunto.-

10.- Se acudirá entonces a una ponderada aplicación del principio de proporcionalidad entre la conducta infraccional y la penalidad prevista, de modo que la pena cumpla la función preventiva general positiva, al reafirmarse la norma vulnerada; al mismo tiempo negativa al intimidar a potenciales transgresores, y en especial destinada al infractor, de manera de obrar a modo de defensa social, mas no por ello como precaria, única y desesperada barrera de contención.

Además se tendrá en cuenta que las penas pueden imponerse en forma singular y acumularse (artículo 77 del Código Disciplinario Deportivo). Empero, resulta de las acciones llevadas a cabo por la parcialidad denunciada, que las mismas consistieron en una única acción que obedeció a una sola voluntad de actuar, en un mismo bloque de tiempo, pero que resultó encuadrada por 2 normas (art. 119.2 lit. a) y b) por lo cual corresponde acudir a la figura del concurso formal, lo que conlleva a la aplicación de la penalidad más grave de entre las 2 infracciones, (y no sumar las penas de las 2 infracciones como si hubieran sido 2 independientes), sin desestimar el agravante arriba referido.-

11.- Siendo la penalidad más severa la contenida en el literal a) del art. 119.2 (la cual resulta aplicable al haberse cometido actos de violencia contra jugadores) se la tomará como base, y por ende, se cuantifica la penalidad en el mínimo de 20.000 U.I; el mínimo de cierre de cancha por 4 partidos; y la pérdida de 4 puntos (la norma prevé la pérdida de un mínimo de 2 y un máximo de 6 puntos) pero aumentada por el agravante referido, lo que la eleva a la pérdida total de 5 puntos habida cuenta que los actos de

violencia, con las graves características exhibidas, fueron cometidos contra la parcialidad rival y sus jugadores, transcurridas más de 2 horas desde de la terminación del encuentro, y en la propia Sede del Club Malvín, muy distante del Palacio Peñarol donde se había disputado dicho clásico barrial.-

12.- En atención a que a la fecha de promulgación del presente fallo, el Club sancionado no se encuentra disputando efectivamente series eliminatorias-play off, sino torneo reclasificadorio bajo el régimen de todos contra todos a 2 ruedas, a razón de 10 juegos por equipo (Reglamento del Torneo LUB 2025-26, Segunda Parte, arts. 8ª.) la detracción de puntos que se impone, se aplicará en el torneo en disputa.

Atento a lo precedentemente expuesto y a la normativa citada, este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º - Sanciónase al Club Unión Atlético, por infracción a los artículos 119.2 literales a) y b), con la imposición de las penas siguientes: multa equivalente a 20.000 UI (veinte mil Unidades Indexadas); el cierre de cancha por 4 (cuatro) partidos y la pérdida de 5 (cinco) puntos, a detraerse del presente campeonato en disputa.-

2º - Notifíquese y oportunamente, archívese.-

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Carlos Scuro